

pudo llegar tan lejos como en otras partes por la resistencia del medio ambiente. Finalmente, la desarticulación del Estado que se produciría a partir del 1808, plantearía situaciones nuevas en las que el regalismo de viejo cuño no podría prosperar.

ISMAEL SÁNCHEZ BELLA

F. LODOS VILLARINO, *La Monición canónica en las penas medicinales eclesiásticas*, 1 vol. de 23 págs., Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1962.

«La monición canónica es una de las instituciones más polivalentes y de más arraigo histórico en el Derecho de la Iglesia» pese a lo cual, nos advierte el autor al comenzar su exposición, los autores apenas si le han dedicado algún trabajo, y cuenta en consecuencia con muy escasa bibliografía. De ahí el interés de la aportación al tema hecha por el P. Lodos, si bien su necesaria brevedad impuesta por tratarse del discurso inaugural del año académico 1962-1963 en la Facultad de Derecho Canónico de Comillas impida otra cosa más que ofrecer al lector las líneas fundamentales de la institución.

Lo que el autor, con estas páginas, aporta a la ciencia canónica, es una estructuración sistemática de la doctrina que sobre la monición canónica se encuentra en los clásicos y en los pocos que han estudiado el tema. El contenido es denso y de gran claridad expositiva.

El P. Lodos divide su trabajo en una introducción o planteamiento de la cuestión: y, a continuación, cuatro apartados, que se dedican respectivamente a la causa final y eficiente de la pena canónica, el amonestado, el objeto y la forma, para acabar con la síntesis y conclusiones. El estudioso encontrará en todas estas partes, junto a su construcción sistemática y cuidadosa, una interesante aportación de textos canónicos que pueden servir para ilustrar el conocimiento del tema; no existiendo sino una monografía anterior al Codex —la de Mendelssohn-Bartholdy— y un breve artículo posterior —el de Santa María— sobre la materia, según informa el autor, el esfuerzo de éste por recoger de los tratados generales cuanto se refiere al punto que somete a estudio es un notable mérito, y a ello de-

bemos la puesta al día de los logros de la ciencia canónica en este terreno.

PABLO JOSÉ SANZ

ROMUALDO TRIFONE, *Diritto Romano comune e Diritti particolari nell'Italia meridionale*, (Ius Romanum Medii Aevi, pars. V, 2 d), 1 vol. de 56 págs., Giuffrè, Milano, 1962.

La obra de Romualdo Trifone se enmarca en el amplio campo de investigación dedicado a establecer el grado de supervivencia del Derecho Romano vulgar, su efectiva vigencia en los diversos pueblos que habitaron en las ruinas del Imperio romano y sus relaciones con los derechos bárbaros.

La parcela estudiada es el Mezzogiorno de Italia. Merced a un detenido examen comparativo entre las fuentes escritas de los derechos positivos que sucesivamente ocuparon esa área, se destaca la permanencia del Derecho Romano en la letra o a veces en el espíritu de esas compilaciones, o incluso su mención como Derecho supletorio.

Los prejuicios históricos en franca regresión permiten apreciar la tenaz persistencia del Derecho Romano vulgar durante la primitiva y alta Edad Media, y estudios como el de Trifone nos inducen a la convicción de que la Recepción no fue un acto de generación espontánea sino la renovación, el reencuentro, el cultivo del Derecho Romano escolástico, renovación que triunfó clamorosamente gracias a esas pervivencias de instituciones en los pueblos de Occidente, que tenían generosamente abonado el terreno. Se impuso la técnica sobre la práctica rutinaria.

La búsqueda de las fuentes romanas la realiza en los «Assise» normandas: constituciones nuevas, en la legislación angevina y en las pragmáticas de la Corona; en el amplísimo aparato de citas compara la fuente medieval con su antecedente romano: comparación gradual sea con palabras, con citas parecidas o bien disposiciones que se refieren al ius romanum.

En las «consuetudines» de ciudades meridionales estudiadas según el criterio de haber estado sujetas o no a la dominación lombarda, el autor concluye que

BIBLIOGRAFIA

la permanencia del Derecho Romano vulgar no depende de la ausencia de influencia lombarda sino de otras causas.

Salvo una solitaria mención a la *constitutio* «Puritatem» la preocupación crítica textual no aparece en esta obra. Parece prudente condicionar los resultados de este tipo de trabajo a la labor en los textos y la crítica de interpolaciones.

RAÚL NUÑEZ

FERNANDO DELLA ROCCA, *Manual de Derecho Canónico*, 2 vols. de 442 y 406 págs., Ediciones Guadarrama, Madrid, 1962.

En las páginas de esta revista (vol. 2, 1962, págs. 382-383) dimos noticia de la edición italiana del *Diritto canonico* del Prof. Della Rocca y explicamos las características fundamentales de la obra. Los dos volúmenes que ahora reseñamos son una traducción castellana del citado libro, llevada a cabo por el Revdo. Dr. D. Javier Redó Llonart y excelentemente presentada por Ediciones Guadarrama.

En esta edición la dedicatoria a Del Giudice de la edición italiana se sustituye por otra al Cardenal Caggiano y se introduce una presentación del Prof. Montero en la que se dan abundantes datos del «*curriculum vitae*» del autor y se describe el contenido del libro.

No es necesario destacar el gran servicio que esta edición castellana está llamada a prestar a los profesionales del Derecho y a los estudiantes universitarios, para los que el libro de Della Rocca puede ser un excelente instrumento de trabajo. De todos es sabido que la bibliografía en lengua castellana, apta para servir estos fines, es muy escasa y, por tanto, con esta publicación recibe un notable enriquecimiento. El libro será muy útil en España e Hispanoamérica. Por lo que se refiere a España es de lamentar que no se haya aprovechado la oportunidad de la traducción para informar de las variantes más importantes del Derecho particular español. Se encuentran a lo largo del libro varias notas del traductor; sin embargo, por poner algunos ejemplos, el lector español buscará en vano siquiera una referencia a cómo se nombran los Obispos en España (pese a que en la n. 187 de la pág. 278 del vol. 1 se remite a los artículos correspondientes de los Concor-

datos de Italia y Portugal) o (y ello es especialmente llamativo en un libro como éste en el que el Derecho procesal es objeto de una exposición amplia) una información clara sobre la competencia del Tribunal de la Rota Española, al que sólo se dedica una nota del traductor (pág. 20 del vol. 2) en la que se da cuenta de su existencia.

PEDRO LOMBARDÍA

JOSÉ MARÍA PIÑERO CARRIÓN, *La sustentación del clero. Síntesis histórica y estudio jurídico*, 1 vol. de LV + 549 págs., Sevilla, 1963.

Es sabido que, de un tiempo a esta parte, la propiedad eclesiástica constituye un tema cuya estructuración jurídica preocupa a los canonistas actuales. Bastaría recordar, en un orden general, la temática de la III Semana Española de Derecho Canónico (1950) y las ponencias destinadas al tema de la propiedad eclesiástica en el Congreso Internacional de Derecho Comparado celebrado en Hamburgo (1962), para tener una idea suficiente del interés que el patrimonio eclesiástico ofrece a los canonistas españoles y extranjeros.

En ello se puede ver, a un tiempo, la necesidad que experimentan los estudiosos del Derecho Canónico por perfilar una materia que tanta singularidad presenta en el ordenamiento jurídico de la Iglesia; y, también, el sano afán por mejorar las estructuras patrimoniales canónicas, tan necesitadas en muchos aspectos de revisión y actualización, si deben seguir prestando —como es obvio— el papel instrumental que les corresponde.

Pues bien, dentro del marco señalado cabe encuadrar —y es un mérito— la monografía que ahora comentamos. En ella, desde el ángulo visual de la sustentación del clero —punto clave para una revisión más general—, se abordan las siguientes cuestiones fundamentales: 1) una muy completa y pormenorizada síntesis histórica del tema de la sustentación, recogida a través de datos legislativos; 2) una visión muy detallada —aunque en mi opinión menos construída— de la evolución doctrinal; 3) y un estudio jurídico de las líneas fundamentales del Código en materia patrimonial, seguido del punto de vista personal del autor para una revisión del problema, especialmente en España.

La sola mención de estos tres puntos